

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cénts.
D. Felipe Puig.....	400	
El personal del Juzgado de primera instancia de Sorbas.....	15	25
El Juzgado de primera instancia de San Martín de Valdeiglesias.....	20	25
El Presidente, Presidentes de Sala, Magistrados, Fiscal de S. M., Teniente y Abogados fiscales, Relatores, Escribanos de Cámara, Canciller, Repartidor y Secretario de gobierno de la Audiencia de la Coruña.....	152	
Esta Audiencia, con motivo de haber desembarcado en aquella ciudad en Abril de 1874 gran número de heridos de las provincias del Norte, entregó para socorro de los mismos al Alcalde de dicha poblacion 1.038 pesetas.		
La Diputacion general de Vizcaya viene satisfaciendo y satisface por pensiones con esmerada puntualidad la suma de 40.946 rs. anuales á las viudas é inutilizados en la forma siguiente:		
A cinco individuos inutilizados de la Guardia foral de Vizcaya en la terminada guerra civil, al respecto de 1.460 rs. anuales..	7.300	
A 12 viudas de individuos del mismo cuerpo muertos en accion de guerra, á igual respecto.	17.520	
A 11 individuos de ámbos sexos, procedentes de la guerra civil anterior.....	12.476	
A nueve individuos de ámbos sexos, procedentes de la guerra de Africa.....	3.650	
Suma.....	287	30
Importaba la anterior.....	1.604	246
Con lo cual asciende ya la suscripcion á... ó sean 6.418.136 reales y 4 céntimos.	1.604	534

Lo que se publica con arreglo al art. 12 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M.
 Madrid 30 de Junio de 1876.—El Presidente, Marqués de Novaliches.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,
 Por la gracia de Dios REY constitucional de España.
 A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:
 Artículo 1.º Se concede á Doña Manuela Palacio y Fernandez Arango, viuda del Comandante de infantería

D. Clemente Lopez Nuño y Gordillo, la pension que le habria correspondido si al verificarse su matrimonio con el expresado Comandante hubiese sido este Capitan efectivo.

Art. 2.º Al fallecimiento de Doña Manuela Palacio y Fernandez Arango, pasará la pension á los hijos habidos en su matrimonio con D. Clemente Lopez Nuño y Gordillo, á saber: Doña María del Carmen, Doña María Luisa, D. José María, D. Ricardo María, Doña Matilde María, Doña María de la Concepcion y D. Clemente María Lopez Nuño; sujetándose en esta parte á las prescripciones del Monte-pío correspondiente.

Por tanto:
 Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Ministro interino de Hacienda,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion

SEÑOR: El decreto de 4 de Octubre de 1873, en cuya virtud se fijaron como maximum de velocidad de los trenes el de 30 kilómetros por hora en determinados trozos de línea, de 45 kilómetros en otros, y en otros 35, fué dictado en circunstancias anormales, y no puede menos por tanto de llevar consigo el carácter de interinidad, propio de las disposiciones encaminadas á superar inconvenientes y dificultades del momento.

Fundada era entónces la determinacion de disminuir la velocidad de los trenes con el objeto de evitar accidentes desgraciados en las líneas. No habiendo sido posible á las empresas de ferro-carriles mantenerlos en perfecto estado de explotacion por causa de la guerra, ni á los agentes del Gobierno cuidar de la puntual observancia de los reglamentos, necesario era adoptar una disposicion que obviase en parte ámbos inconvenientes, y ese fué sin duda el principal de los fines del art. 4.º del citado decreto.

Una vez restablecida la paz, y con ella la libre circulacion por todas las provincias de España, no puede ya sostenerse lo preceptuado en aquella disposicion sin menoscabo de los intereses agrícolas, mercantiles é industriales, á cuyo desarrollo contribuye con tanta eficacia la rapidez de las comunicaciones.

Así lo ha reclamado ya alguna empresa de ferro-carriles, que necesita mayor velocidad en sus trenes para que enlacen con los de otras líneas extranjeras; así lo reclama tambien la voz pública, que llega al Gobierno por conductos muy autorizados; y el Ministro que suscribe cree que puede ser atendida con ventaja para el interés general, sin más que restablecer el reglamento de 8 de Julio de 1859, acordado en Consejo de Ministros, despues de haberse oido al efecto al Consejo de Estado.

En punto á velocidad de los trenes, no puede fijarse una regla comun para todos los ferro-carriles sin incurrir en el riesgo mismo que se trató de evitar por medio del decreto de 4 de Octubre. Líneas hay en que el maximum de velocidad de 30 kilómetros por hora seria ocasionado á graves contratiempos, al paso que para otras podria señalarse un tipo más alto sin la probabilidad de accidentes lamentables. Esta dificultad no existe en el reglamento de 1859, en que se hallan condensados todos los medios

conducentes á una buena explotacion y exenta en lo posible de peligros. Segun el art. 70 de la citada disposicion reglamentaria, el Ministro de Fomento puede determinar, á propuesta de las empresas, las medidas especiales de precaucion y seguridad que se consideren necesarias para la circulacion de los trenes. Los cuadros de marcha informados por los Ingenieros Jefes de las divisiones, quienes en calidad de tales tienen motivos para conocer las condiciones de cada línea; la Junta consultiva de Caminos por otra parte, que puede ilustrar y fortalecer con su autoridad en cada caso los informes de los Ingenieros Jefes, ofrecen garantías de seguridad que no podrian encontrarse en una disposicion de carácter general por acertada que fuese.

Fundado, pues, en las razones expuestas, y de acuerdo con el dictámen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Junio de 1876.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogada la cuarta disposicion del decreto de 4 de Octubre de 1873.

Art. 2.º Se declara en toda su fuerza y vigor el reglamento de 8 de Julio de 1859.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante por reforma, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Ricardo San Miguel y Bustamante, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Fomento; proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

Vengo en declarar cesante por reforma, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Tomás San Juan de Galarza, Oficial de la clase de terceros del Ministerio de Fomento; proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

Vengo en declarar cesante por reforma, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Joaquin Oliver, Oficial de la clase de terceros del Ministerio de Fomento; proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo incoado en el Tribunal Supremo de Justicia, que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Marqués de Villamediana, demandante, y de la otra la Administración general, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la orden del Gobierno de la República, fecha 19 de Agosto de 1873, que denegó al demandante la rebaja de contribución por la finca denominada Negrалеjo.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 11 de Junio de 1871 el Marqués de Villamediana, despues de manifestar que habia mejorado su finca de Negrалеjo, convirtiendo sus terrenos de secano en terrenos de riego, cuya operacion llevaba muy adelantada en 1860, y continuaba en ella, solicitó de la Administración económica de esta provincia que, en cumplimiento del art. 2.º de la ley de 24 de Junio de 1849, no se le señalara por la referida finca otra contribucion territorial durante los 10 años siguientes que la que la misma satisfacía ántes de ser adquirida por el recurrente en 1857, puesto que siendo de secano la habia convertido en finca de regadío, llegando en 1870 á figurar en los amillaramientos con doble capital imponible; habiendo indicado ántes en el ingreso del escrito que podia descontarse el exceso de lo pagado en las contribuciones sucesivas, y añadia que no habia reclamado la exencion en el primer año porque disponiendo la Real orden de 29 de Noviembre de 1850 que la justificación de las mejoras se habia de hacer á posteriori, creyó que debia dejar pasar los 10 años para examinar despues si se habia cumplido el objeto de la ley:

Que remitida esta instancia á informe del Ayuntamiento de Rivas de Jarama, le evacuó en 26 de Julio diciendo que son ciertas las mejoras á que el interesado se refiere, y que no habia gozado ántes la exencion que solicita:

Que presentó despues un certificado relativo al capital imponible de la finca de que se trata en los años 1854 á 1861; pero la Administración económica, teniendo en cuenta que con arreglo á la ley corresponde al Ministerio de Fomento la instruccion del expediente, devolvió en 27 de Setiembre todos los documentos al interesado para que dirigiera su reclamacion por el conducto debido:

Que en 13 de Marzo de 1872 se dictó Real orden por el Ministerio de Fomento disponiendo que se remitiera el expediente al de Hacienda para su resolucion, eximiendo, segun se solicita, á la finca Negrалеjo de la contribucion territorial por espacio de 10 años:

Que en 13 de Abril de 1872 el Marqués de Villamediana presentó en la Direccion general de Contribuciones un certificado del Alcalde de Rivas de Jarama, en que consta que la finca tantas veces citada figura amillarada por la cantidad imponible de 148.911 rs.:

Que la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, á cuyo informe pasó el expediente, le evacuó en 24 de Enero de 1873, en sentido de que el Marqués de Villamediana no tiene derecho á la exencion que solicita, porque del espíritu de las disposiciones vigentes en la materia se deduce que la reclamacion debe entablarse inmediatamente despues de la realizacion de las mejoras, ó al menos en el periodo de 10 años, y el referido interesado ha dejado trascurrir este tiempo sin deducirla:

Que en 20 de Mayo la Administración económica remitió á la Direccion general de Contribuciones una informacion testifical practicada ante el Alcalde de Rivas de Jarama, en la cual 12 testigos declaran que la finca Negrалеjo comenzó á roturar en 1857, pero que aun no está todo en cultivo á pesar de haber tierras susceptibles de él; añadiendo siete de ellos que han roturado por si mismos diferentes tierras en los años 1869, 70 y 71, y certificando el Secretario del Ayuntamiento que de 778 fanegas que tiene la finca, sólo 332 están en cultivo:

Que al mismo tiempo que la anterior informacion, la Administración económica remitió un expediente tramitado en 1872, del cual resulta que habiendo solicitado el Marqués de Villamediana que la Junta municipal de Rivas de Jarama le hiciera las rebajas que pretendia, se declaró aquella incompetente, informando el Alcalde que las mejoras quedaron hechas casi por completo en 1863, y que ninguna reclamacion se habia presentado á pesar del tiempo trascurrido:

Que de conformidad con los informes del Negociado de la Direccion de Contribuciones y de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se dictó la orden del Gobierno de la República, fecha 19 de Agosto de 1873, declarando que D. Antonio de Jara, Marqués de Villamediana, no tiene derecho á la exencion que solicita por haber dejado trascurrir el tiempo para hacer su reclamacion.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que notificada esta resolucion al interesado en 14 de Octubre, presentó demanda á su nombre el Procurador Don Manuel Miranda ante el Tribunal Supremo en 14 de Abril de 1874 pidiendo su revocacion, fundándose en que el derecho está claramente definido, el hecho de la mejora de su finca probado, y en que no hay prescripcion alguna que declare la caducidad de su derecho en el término de 10 años, sin que sea lícito presuponerla, ni lógico deducir que porque ese es el periodo de la exencion haya de serlo tambien para la reclamacion, bajo pena de caducidad:

Que por auto de 13 de Julio se declaró procedente la via contenciosa, se hubo por parte al Procurador Miranda, y se mandó que se le entregara el expediente gubernativo por término de 20 dias para el efecto de la ampliacion de la demanda:

Que pasados los autos al Consejo, por providencia de 5 de Marzo de 1875 se declaró decaído el derecho de ampliar la demanda, y se mandó que el Procurador Miranda acreditara su representacion en Abogado del Consejo en el término de seis dias:

Que notificada esta providencia en 21 de Abril, y no habiendo sustituido en Letrado, en 3 de Marzo de 1876 se le señaló el término de ocho dias para verificarlo, sin que hasta la fecha se haya personado Letrado en representacion del demandante:

Y que mi Fiscal contestó la demanda en 14 de Marzo pidiendo que se absolviera de ella á la Administración general del Estado y se consultase la confirmacion de la orden impugnada, en cuyo apoyo sostuvo que el periodo de la reclamacion habia prescrito, segun se deducia de las disposiciones todas que establecieron la exencion:

Vista la ley de 24 de Junio de 1849, señaladamente en su art. 2.º, que dispone que por las tierras que se rieguen con las aguas que se obtengan por medio de las obras expresadas en el art. 1.º se pagará durante los 10 primeros años la misma contribucion que ántes de ponerse en riego:

Visto el art. 246 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, segun el cual durante los 10 primeros años se computará á los terrenos reducidos nuevamente á riego la misma renta imponible que tenian asignada en el último amillaramiento, y con arreglo á ella satisfarán las contribuciones é impuestos:

Vista la Real orden de 29 de Noviembre de 1850, que en sus párrafos primero y segundo determina que corresponde al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, hoy de Fomento, la graduacion de la utilidad producida por las mejoras, y al de Hacienda el declarar la exencion de contribuciones; en el cuarto, que la prueba de utilidad será á posteriori, y en el sétimo, que no se dará curso á ninguna solicitud sobre exencion de contribuciones por nuevas obras de riego y artefactos hasta que se hallen concluidas y en estado de graduarse las utilidades que produzcan, y por tanto el premio á que sean acreedores los que las ejecutaron:

Vista la Real orden de 6 de Julio de 1861, aclaratoria de la de 26 de Noviembre de 1855, prescribiendo que el tiempo para verificar el reintegro de lo pagado indebidamente por los propietarios que hubiesen mejorado sus fincas ha de ser, no desde que elevaron sus reclamaciones, sino desde que aparezca y se justifique que han satisfecho unas cuotas que no les correspondia satisfacer por tener ya hechas las plantaciones:

Considerando que, así la ley de 24 de Junio de 1849 como la de 3 de Agosto de 1866, establecen la exencion de nuevas contribuciones por el periodo de 10 años en favor de los dueños que reducen á riego sus terrenos de secano:

Considerando que del expediente resulta que el Marqués de Villamediana ha reducido á riego varios terrenos de secano de su hacienda de Negrалеjo, por lo cual es indudable le comprende la exencion declarada por las leyes ya referidas:

Considerando que sin embargo se le ha denegado ese derecho, suponiendo que habia caducado por no reclamarlo dentro de los 10 años concedidos para disfrutar de la exencion:

Considerando que en ninguna de las leyes referidas ni en las disposiciones que se han citado en los vistos hay prescripcion alguna que marque ese periodo para hacer la reclamacion del derecho concedido en las mismas:

Considerando que, si no la hay, no puede sostenerse que el derecho ha caducado por una simple induccion, y mucho menos cuando de que sean 10 años el periodo concedido para el disfrute de la exencion, ó sea del derecho sustantivo otorgado por la ley, no se sigue que ese mismo deba ser el de la reclamacion, ó bien del procedimiento para que se declare:

Considerando que, á falta de prescripcion especial sobre el término para deducir reclamaciones administrativas, hay que atenerse á las generales establecidas por las leyes ó reglamentos, y en su defecto á la jurisprudencia del Consejo de Estado, ó del Tribunal Supremo mientras ejerció la jurisdiccion contencioso-administrativa:

Considerando que ni las leyes ni los reglamentos de la Administración pública, ni la jurisprudencia del Consejo, ni la del Tribunal, han señalado término fijo, y mucho menos fatal, para reducir reclamaciones como las formuladas por el Marqués de Villamediana:

Considerando que además la reclamacion del mismo no pudo hacerse sino á posteriori, despues de terminadas las obras ó de realizadas las mejoras, segun lo establece la Real orden de 29 de Noviembre de 1850, lo cual no resulta que estuviese completamente hecho en 1860 para deducir que en 1871, época en que hizo el Marqués su reclamacion, habian trascurrido los 10 años que se suponen como término fatal:

Considerando que no desvirtúa la reclamacion el hecho de haber pagado el recurrente algunos años el aumento de contribucion por las mejoras realizadas, porque la exencion habia que pedirla al Ministerio de Fomento con justificación cuando ya estuviesen hechas, y porque ese caso está previsto por Real orden de 6 de Julio de 1861, que ordena la devolucion de los pagues indebidos:

Y considerando, por último, que á todo esto se agrega que el Ministerio de Fomento ha estimado al Marqués dentro de las prescripciones legales que establece la exencion en favor de los que, á la vez que aumentan su riqueza, hacen subir la materia imponible; propósitos nobilísimos que no es lícito ahuyentar con caducidades que la ley no ha establecido:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Victorio Fernandez Lazcoiti, D. Servando Ruiz Gomez, el Marqués de la Ribera, D. Pascual Bayarri, D. Juan Jimenez Cuena, D. José María Bremón, D. Juan de Cárdenas y D. Blas García de Quesada,

Vengo en declarar al Marqués de Villamediana con

derecho al beneficio concedido por las leyes de 1849 y 1866 sobre exencion, por 10 años, de aumento de contribuciones en los terrenos de su hacienda de Negrалеjo que resulte han sido reducidos á riego, entendiéndose que esos 10 años son los primeros, á contar desde que se verificó dicha mejora, teniendo en su virtud derecho á su reintegro si lo hubiese pagado; dejando en su consecuencia sin efecto la orden del Gobierno de la República de 19 de Agosto de 1873, que ha sido reclamada.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 10 de Junio de 1876.—José de Grijalva.

ADMINISTRACION CENTRAL.

Consejo de Administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra.

Estado demostrativo de las cantidades suscritas en concepto de donativos para socorro de los inútiles y huérfanos de la guerra, con expresion de las que han sido satisfechas y se hallan depositadas en el Banco de España y las que se encuentran sin realizar.

	Pesetas	Cénts.
Importa la suscripcion hasta el dia de hoy, segun lo publicado en la GACETA.....	1.604.246	51
Idem las cantidades realizadas hasta la misma fecha, que se hallan depositadas y en cuenta corriente en el Banco de España..	1.433.511	31
Faltan por realizar.....	468.735	

Madrid 30 de Junio de 1876.—El Presidente, Marqués de Novaliches.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Excmo. Sr.: En el expediente instruido en esta Direccion general con motivo de la queja elevada por el Registrador de la propiedad de Getafe contra el Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte.

Resultando que en el Juzgado del Hospicio se han seguido autos ejecutivos á instancia de D. Ricardo Lacassaigne contra el Director de la Sociedad titulada *Caja de imposiciones y descuentos*; y despachada la ejecucion y hecho embargo de bienes, el Juzgado expidió mandamiento en 6 de Diciembre de 1865, dirigido con exhorto al Juez de primera instancia de Getafe, para que se anotara el embargo de una casa de recreo y terreno unido á la misma, sita en el término de Carabanchel de Abajo, perteneciente al partido de Getafe, de cuyo mandamiento en 30 de Abril de 1866 se tomó anotacion preventiva de suspension por contener el título defectos:

Resultando que en el curso de los autos el ejecutante hizo cesion de su crédito á D. Manuel Rodriguez de Llano por escritura pública que fué presentada en el juicio; y acordada la cesion, se mandó tener por parte actora al cesionario, realizándose posteriormente un convenio entre los restantes acreedores y el actor Rodriguez de Llano, en cuya virtud se mandó alzar el embargo y cancelar su anotacion preventiva, expidiendo al efecto mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad de Getafe por medio de exhorto dirigido al Juez de primera instancia del partido de fecha 30 de Agosto de 1875:

Resultando que adicionado el mandamiento con la providencia de este en el exhorto referido, aceptándolo sin perjuicio y mandando su cumplimiento, y presentado en el Registro de la propiedad, se negó la cancelacion por el Registrador en 20 de Setiembre del mismo año, estampando al pie del documento nota que literalmente dice así: «Suspension de la cancelacion de anotacion (que es de suspension) decretada segun consta en el mandamiento que precede, porque el Juez competente para expedirle es el de este partido: no admitida en todo caso ni la cancelacion ni su anotacion preventiva de suspension, porque el indicado asiento que se pretende cancelar á virtud de la providencia del Juzgado, con consentimiento de D. Manuel Rodriguez Llano, obrando al folio 75 del tomo 4.º del Ayuntamiento de Carabanchel Bajo, Registro de la propiedad, finca número 233 (en la actualidad), señalada con la letra A, se halla extendida á favor de D. Ricardo Lacassaigne é Ibañez, única persona, segun el Registro, que puede renunciar el derecho anotado, previas las circunstancias determinadas en los artículos 82 y 83 de la ley Hipotecaria.»

Resultando que en vista de la negativa del Registrador, acudieron los interesados al escrito al Juzgado del Hospicio de esta Corte solicitando se le exhortara á la expedicion de segundo exhorto á cargo de aquel funcionario, condenándole en todas las costas que se ocasionasen por el no cumplimiento del primero, en cuya virtud se dictó auto de 7 de Octubre último, en el que se mandaba devolver á costa del Registrador el exhorto de 30 de Agosto para que se cumpliera la cancelacion ordenada; y caso de insistir en su negativa, se pusiera en conocimiento del Presidente de la Audiencia y Direccion general del ramo, sin perjuicio de exigir responsabilidad al mismo y proceder á lo que hubiere lugar:

Resultando que presentado de nuevo en 11 de Octubre el primitivo exhorto, con testimonio continuado en el mismo del escrito de los interesados y auto referido del Juzgado del Hospicio, el Registrador en 14 del mismo mes pidió al Juzgado del Hospicio se sirviera declarar sin efecto el auto dictado á instancia de los interesados, pues solo el Juez de Getafe es competente como Delegado del Presidente de la Audiencia para hacer declaraciones acerca de la calificacion consignada al pie del documento, y elevó en igual fecha un escrito de queja á esta Direccion solicitando se dictare lo más conveniente á fin de que se le mantuviese en el uso de los derechos que le asisten como funcionario público independiente del poder judicial:

Resultando que en 17 de igual mes el mismo Registrador consultó con el Juez de primera instancia del partido acerca

de los siguientes extremos: si los mandamientos de cancelación debían ser expedidos por el Juez que mandó practicar la anotación conforme al art. 84 de la ley Hipotecaria, ó bien por el Juez del partido en que radica el Registro donde ha de practicarse la cancelación, según lo prevenido en el 43 del reglamento; si en el caso de haberse acordado en juicio la cancelación de una anotación con consentimiento de una persona á quien se considera cesionaria de los derechos de la que en el Registro aparece interesada, queda limitada ante la autoridad del Juez la facultad del Registrador para calificar el mandamiento, ó por el contrario la conserva en su integridad, pudiendo en su virtud exigir cuantos documentos crea procedentes á los efectos tan sólo del Registro; y por último, si las anotaciones preventivas por defecto, anteriores á la ley Hipotecaria reformada, deben reputarse caducadas con arreglo á esta ley, y por tanto ser canceladas de oficio por el Registrador, ó si se han de estimar subsistentes con arreglo al art. 20 de la ley antigua y Real orden de 22 de Mayo de 1864 hasta tanto que se solicite ó se mande según los casos su cancelación.

Resultando que con fecha 19 del mismo mes de Octubre, esta Dirección general remitió el escrito de queja del Registrador de Getafe al Presidente de la Audiencia de esta Corte para que informase lo que estimare debido, previa audiencia del Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, y propusiera en su caso las oportunas medidas para asegurar la independencia y libertad de aquel funcionario en el ejercicio de las funciones que las leyes le confieren.

Resultando que en 9 de Noviembre el Presidente devolvió informada la instancia, manifestando que si bien el Juez del Hospicio debió haber omitido la conminación que hace al Registrador en su auto de 7 de Octubre, no por eso había sufrido menoscabo la independencia de este funcionario en el desempeño de su cargo, ni había por lo mismo necesidad de adoptar medidas para asegurarla; ántes bien creía conveniente que se le ordenase practicar la cancelación acordada por el Juez, encargándole para lo sucesivo cumplierse con lo prescrito en el párrafo segundo del art. 101 de la ley Hipotecaria y demás disposiciones relativas á cancelación de anotaciones hechas en virtud de providencia judicial.

Resultando que recibida la consulta de que se ha hecho mérito en la Presidencia, esta acordó que se devolviese al Registrador consultante con encargo de limitarla á casos concretos, y de que formulase cada duda en comunicación distinta, á tenor de lo prevenido en la circular de 22 de Julio de 1864; y cumplido este requisito, dictó providencia en 14 de Diciembre mandando esperar la resolución de la Dirección en el expediente de queja instruido en la misma, pues que las dudas que el Registrador consultaba se referían todas al mismo caso de la cancelación decretada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Resultando que en 10 de Enero de este año se acordó por esta Dirección que la tramitación de la queja se ajustase á las prescripciones del art. 7.º del Real decreto de 3 de Enero, publicado con motivo de este expediente y otros análogos incoados en este centro directivo, y en su consecuencia se manifestó al Presidente de la Audiencia que habiéndose ya cumplido con el trámite de oír al Juez de primera instancia y al Registrador querellante, dictase la providencia procedente, previas las diligencias que estimare convenir.

Resultando que cido el Ministerio público, y conforme este en un todo con la opinión de la Presidencia, manifestada en el informe referido de 9 de Noviembre anterior, en 24 de Marzo último el Presidente de la Audiencia acordó que se dijera al Registrador de la propiedad de Getafe que verificara la cancelación ordenada por el Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, encargándole que en lo sucesivo cumpliera como corresponde las disposiciones de la ley Hipotecaria y su reglamento, relativas á la cancelación de las anotaciones hechas en virtud de providencia judicial.

Resultando que interpuesta apelación por el Registrador y aceptada en 8 de Abril por la Presidencia, se elevó el expediente á esta Dirección para su resolución definitiva.

Resultando que con fecha 20 de Abril el Registrador apelante elevó una instancia á este centro directivo manifestando no haber hecho cuestión acerca de lo resuelto por la Presidencia, pues al recibir el auto de apremio del Juzgado del Hospicio tomó anotación preventiva de la cancelación y elevó consulta al Juez del partido al mismo tiempo que se quejaba á esta Dirección de la conducta del Juez del Hospicio, que no sólo le apremiaba, sino que también le amenazaba con el auto referido; por cuyo motivo solicitaba se revocase la resolución presidencial y se declarase lo procedente en cuanto al acto realizado por el Juez.

Resultando que, en vista del anterior escrito, esta Dirección ordenó en 28 de Abril al Presidente de la Audiencia que diese cuenta de la resolución dictada en la consulta á que hacía referencia el Registrador; y en su cumplimiento la Presidencia remitió las tres consultas de que queda hecha mención con copia de la providencia dictada acerca de ellas en 14 de Diciembre de 1875.

Vistos los artículos 82, 83, 84, 96, 101 y 102 de la ley Hipotecaria; los artículos 43, 84, 85 y 87 del reglamento para su ejecución; la Real orden de 28 de Enero de 1875, el Real decreto de 3 de Enero de 1876, y las resoluciones de esta Dirección de 15 de Octubre de 1875 y 40 de Abril de 1876.

Considerando que si bien en un principio, por la primera nota de denegación puesta por el Registrador de la propiedad de Getafe al pie del mandamiento presentado en su Registro, ofrecía este expediente el carácter de una verdadera contención entre aquel funcionario y el Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, fué posteriormente convertido por aquel en un mero expediente de consulta, pues al recibir el segundo mandamiento adicionado, se le ofrecieron dudas sobre aquello mismo que ántes había resuelto categóricamente, tomando en su virtud anotación preventiva de suspensión y elevando consulta al Delegado.

Considerando que no cabe ya dar más resolución acerca de la queja elevada á este centro directivo con motivo del auto de apremio dictado por el Juzgado del Hospicio, que la que se dió por el Real decreto de 3 de Enero último para este caso y otros análogos, pues que su improcedencia quedaba bien manifiesta por esta Real disposición, sin que por otra parte el Juzgado haya insistido en obligar al Registrador á que practicase la cancelación acordada.

Considerando que al recibir por vez primera el Registrador el mandamiento de cancelación, fuera ó no competente el Juez que lo expedía, debió haber cancelado de oficio la anotación de suspensión que en aquel se interesaba, según lo prevenido en la Real orden de 28 de Enero de 1875, que no distingue de anotaciones anteriores ó posteriores á la ley Hipotecaria vigente para el efecto de su caducidad, ó bien consultar desde luego en la forma procedente, si dudaba acerca de la inteligencia que debería dar á aquella Real orden, sin que en ningún caso procediera la denegación que motivó el auto de 7 de Octubre.

Considerando que la legislación hipotecaria vigente determina que cuando los Registradores duden de la competencia

de los Tribunales que ordenen las cancelaciones, den cuenta al Presidente de la Audiencia respectiva para que este decida lo que estime procedente, comunicando por escrito la suspensión á la parte interesada, y por tanto no puede esta Dirección entrar en la cuestión consultada por el Registrador de la propiedad de Getafe acerca de la competencia del Juez del distrito del Hospicio para expedir el mandamiento; pues que si no se tratase de cancelar una anotación que ha caducado con exceso, lo que procedía era decir al Registrador que se estuviese á lo prescrito por la ley en cuanto á la manera de formular sus dudas sobre competencia de los Tribunales.

Considerando que es doctrina de la ley Hipotecaria que constituida una inscripción ó anotación por providencia judicial, si conviniere válidamente los interesados en cancelarla deben acudir por escrito al Tribunal competente, quien, después de exigirles ratificación si no hubiere ni pudiere haber perjuicio para tercero, dictará providencia ordenando la cancelación; cuyos requisitos aparecen cumplidos en este caso en que, tratándose de una anotación de embargo decretada en un juicio ejecutivo, no cabe tener por interesados más que á aquellos que el Juez estime como tales, sin que quepa en este punto calificación por parte de los Registradores, pues repetidamente se ha declarado que estos, por su carácter de funcionarios administrativos, no examinan los fundamentos de la sentencia, auto ó providencia que interesa, ni tampoco si se ha observado ó no el orden riguroso del procedimiento, sino que se limitan á examinar la naturaleza del mandato y la del juicio ó procedimiento en que se hubiere dictado para apreciar su carácter y efectos según los casos.

Esta Dirección general ha acordado resolver:

1.º Que el Registrador de la propiedad de Getafe practique de oficio, con arreglo al art. 84 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria y Real orden de 28 de Enero de 1875, la cancelación de la anotación por suspensión del mandamiento expedido por el Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte con fecha 6 de Diciembre de 1865.

2.º Que las dudas que abriga el expresado funcionario acerca de la competencia del Juez referido para expedir el mandamiento de cancelación, no pueden ser materia de consulta, ni resueltas por esta Dirección, sino que deben ponerse en conocimiento del Presidente de la Audiencia á los efectos prevenidos en los artículos 101 y 102 de la ley Hipotecaria y 87 del reglamento general.

Y 3.º Que para practicar la cancelación de la anotación en virtud del referido mandamiento judicial, debe abstenerse el Registrador de calificar las razones ó fundamentos que el Juez de primera instancia haya tenido para considerar como parte actora á otra persona distinta de la que solicitó la anotación ó á cuyo favor se extendió.

Lo que digo á V. E. para su conocimiento, el del Registrador y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1876.—El Director general, Feliciano R. de Arllano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 5 de Agosto de 1872, y los números 13 359 de entrada y 722 de registro, del concepto de necesario, por valor de 180.417 pesetas 53 céntimos, perteneciente al Ayuntamiento de Talarrubias, provincia de Badajoz, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 30 de Junio de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Señalamiento para el día 3 de Julio.

Devolución de cupones en rama de obligaciones generales del Estado por ferro-carriles, correspondientes al primer semestre del año actual, carpetas números 1 á 50 inclusive de señalamiento.

Madrid 30 de Junio de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Señalamiento para el día 4 de Julio.

Devolución de cupones en rama de renta perpétua interior, correspondientes al primer semestre del corriente año, carpetas números 1 á 50 inclusive de señalamiento.

Madrid 30 de Junio de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

AMORTIZACIÓN DE RESGUARDOS AL PORTADOR.

Lista de los cinco números que han salido en el sorteo verificado en este día para la quinta amortización de los resguardos al portador emitidos por esta Caja.

Números.
45
93
41
76
63

Por consecuencia de este sorteo, quedan amortizados los resguardos cuya terminación sea la siguiente:

441 á 450
921 930
401 410
751 760
621 630

Madrid 30 de Junio de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 3 de Julio próximo, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la quinta subasta de valores de la Deuda verificada en los días 1.º y 2.º de Octubre del año último:

Números de los resguardos de los depósitos.

INTERESADOS.

393	D. Rafael Alvarez.
721	D. Leoncio de Angulo.
533	D. Enrique Garcia.

Madrid 30 de Junio de 1876.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Mena.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas de recibos del empréstito nacional de 175 millones que han sido llamados para hacer el canje desde el 3 de Abril hasta la fecha y no se han presentado pueden hacerlo los que tengan facturas que procedan de las provincias de Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño y Madrid el 1.º de Julio, desde las once de la mañana á la una de la tarde.

Madrid 30 de Junio de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De órden de la Dirección general del Tesoro, el día 3 de Julio próximo, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números del 90 al 100 y del 1.901 al 1.932 de presentación y 1.390 á 1.432 de sorteo para el pago, importantes 22 560 pesetas.

Madrid 30 de Junio de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Junta de la Deuda pública.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, consiguiendo á lo prevenido en la ley de 31 de Julio de 1855.

TIPO Á QUE SE HA VERIFICADO LA SUBASTA, CON ARREGLO Á LA ORDEN DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FECHA 28 DE MARZO DE 1873.—50.241 P.º 100.

Proposiciones presentadas.

SUJETOS que han hecho las proposiciones es.	IMPORTE	CAMBIO.
	NOMINAL.	
	Reales vellon.	Rs. vn.
D. Francisco de las Rivas..	20.000	31
El mismo.....	27.758.75	36.50
D. Antonio Melendez.....	1.200.000	33
D. Frutos Bohigas.....	510.000	32.20
El mismo.....	600.000	32.90
D. Salvador Quiroga.....	400.000	31
D. Manuel Córcoles.....	500.000	45
D. Carlos Seirietz.....	46.216.04	45
D. Sinforiano Ruescas.....	6.222	34
D. Balbino Fernandez.....	3.989	33.75
D. Francisco Alonzo.....	7.829.34	34
D. Manuel Saenz.....	34.553.34	37.78
El mismo.....	28.000	37.96
El mismo.....	40.000	38.49
D. Norberto Dance 1.....	20.091	39.99

Proposiciones que han sido admitidas.

INTERESADOS.	PESETAS.		
	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
D. Francisco de las Rivas.	5.000	31	4.530
D. Salvador Quiroga....	25.000	31	7.750
D. Frutos Bohigas.....	427.500	32.20	41.055
El mismo.....	450.000	32.90	49.530
D. Antonio Melendez, parte de 300.000 pesetas..	43.520.48	33	4.464.66
	324.020.48		404.166.66

Madrid 30 de Junio de 1876.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Mena.

Departamento de Emisión, Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda pública.

Por D. Anacleto Joarizti, como apoderado de los herederos de D. José Manuel de Osinalde, se ha solicitado la declaración de extraviado de la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 17.883, de capital 54.433 rs. 3 maravedís, expedida á favor de la memoria-capellanía fundada en la parroquia de Santa María de la villa de Tolosa por Doña María Josefa de Elizalde.

Lo que se anuncia para que la persona que tenga en su poder la expresada lámina la presente en estas oficinas dentro del término de 30 días, contados desde el de la publicación de este anuncio; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo quedará nula, de ningún valor y efecto y fuera de circulación.

Madrid 22 de Junio de 1876.—P. A., José G. de Aguilar.—V.º B.º—El Director general, Mena.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Berlanga de Duero y el Burgo de Osma.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Berlanga de Duero al Burgo de Osma toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demás dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 23 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas 15 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán también las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea,

pudiendo alterarlo dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Soria.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despiden del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

12.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

13.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14.º Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15.º El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16.º Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Soria y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil de dicha provincia y los Alcaldes de Berlanga y el Burgo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 3 de Agosto próximo, á la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

18.º El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 1.410 pesetas anuales.

19.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Soria ó subalternas de Rentas del Burgo y Berlanga, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 141 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en Bolsa el día anterior al fijado para la subasta. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Soria, para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le lita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diariamente y á caballo desde Berlanga de Duero al Burgo de Osma y viceversa por el precio de 1.410 pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 20 ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular núm. 3 de la Dirección general y de fecha 10 de Febrero de 1874.

24.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26.º Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la Gaceta; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 27 de Junio de 1876.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las cuales ha de rematarse en pública subasta el servicio de la conducción del correo de ida y vuelta cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración principal del ramo de Murcia y la estación del ferro-carril de la misma capital.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces al día sea necesario entre la Administración de Correos y la estación del ferro-carril de Murcia toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije el Administrador principal de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario según convenga al mejor servicio.

3.º Por las detenciones cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando aquel los gastos que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores y un carruaje con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y trasportarla desde el coche al wagon-correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que monten y bajen en los puntos de arranque y término y no sea motivo para que el correo se detenga en el trayecto ni sufra retraso.

7.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la mencionada Administración principal de Correos de Murcia.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despiden del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

11.º Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

12.º El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

13.º Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

14.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Murcia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 5 de Agosto próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señale dicha Autoridad.

15.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 925 pesetas anuales.

16.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Murcia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 92 pesetas 50 céntimos, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al tipo que les esté designado por las respectivas disposiciones vigentes, y las que no le tuviesen al de su cotización en Bolsa en el día anterior al fijado para la subasta.

Una vez terminado el acto, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Murcia para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva

del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

17.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite el haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le lita.

18.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

19.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración del ramo y la estación del ferro-carril de Murcia por el precio de pesetas céntimos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 17, ó que exceda del tipo que fija la 15, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

20.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general, núm. 3, de fecha 10 de Febrero de 1874.

21.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

22.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

23.º Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la Gaceta; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar en la Administración principal las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 27 de Junio de 1876.—El Director general, G. Cruzada.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración económica de la provincia de Pontevedra.

Habiendo padecido extravío los recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas pertenecientes á los señores que á continuación se expresan y recurrieron á esta Administración económica en demanda del duplicado, conforme á lo dispuesto por Real orden de 11 de Marzo último, se llama por medio del presente y por tercera vez á las personas que los hubiesen hallado para que en el término de 10 días los presenten al canje; en la inteligencia que de no hacerlo así se darán por nulos y de ningún valor dichos resguardos.

Pontevedra 27 de Junio de 1876.—El Jefe económico, José C. Escobar.

Pontevedra.

Sres. D. Francisco Olañeta.
D. Silvestre Soila-Torres.
D. José González Fernandez.
D. Gabriel Barros Collazo.
D. José Riveiro Sanmartín.
D. Manuel Acuña y Acuña.
D. José Martínez Cendon.
D. Andrés Pazos Crespo.
D. Andrés Pazos Couto.
D. Diego Cerviño Pazos.
D. José Manuel Grande Sanmartín.
D. Francisco Franco Pintos.

Lalin.

Sres. D. José Blanco Neira.
D. Manuel Lalin Gonzalez.
D. Domingo Gomez Cabaleiro.
D. Pedro Mato Rodriguez.
D. José Pájaro Muesdin.
D. José Granja.
D. Carpio Fernandez.
D. Florencio Garcia Campos.
Doña Josefa Lopez.
Doña Juana Carreira Blanco.
D. Juan Blanco Colmeiro.
D. Pedro Pichel Rodriguez.

Setados.

Sres. D. Benito Estévez.
D. Manuel Domingo Giró.
D. Juan Antonio Gonzalez y Perez.
D. Manuel Duran y Castro.
D. José Rodriguez Gonzalez.
D. Joaquin Novoa Cerdeira.

Marín.

Sres. D. José Francisco Posada.
D. Juan Piñero Carballo.
D. Salvador Piñero.
D. Julian Garrido.
D. Francisco Orge Landeira.
D. Vicente Villanueva.
D. Benito Rosales.
D. Rameo Campelo.
D. Domingo Nova.

Sotomayor.

Sres. D. José Varela Garcia.
Doña Adelaida Pereira Portela.
Doña Ramona Portela.
Doña Manuela Portela Lourido.

Tomino.

Sres. D. Juan Lage Alonso.
D. José Fabeiro Serra.
D. Manuel Cadabal Granja.
D. José Grova Gonzalez.

Cambados.

Sres. D. José Gonzalez Briones.
D. Joaquin Peña y Rey.

Cangas.

Sres. D. Juan Antonio Carrera.
D. José Gonzalez Garcia.

Grove.

Sr. D. José Gonzalez Briones.

Carril.

Sr. D. Benito Chaves.

Cotovad.

Sres. D. José Paz Novoa.
Doña Maria Guerra Touceiro.
D. Juan Jácome Touceiro.

Guardia.

Sr. D. Domingo Español.

Meaño.

Sr. D. José Bautista do Pazo Agis.

Meis.

Sr. D. Eugenio Louzao Fernandez.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por insuficiente franqueo el dia 29 de Junio de 1876.

- Número 650 Agustin Subirat.—Alcancer.
- 651 Antonio Gagues.—Arden.
- 652 Arzobispo de Valladolid.
- 653 José Badera.—Zaragoza.
- 654 Carlos Fracelius.—Cartagena.
- 655 Eustaquio Parrientes.—Montarron.
- 656 Eustaquio Diego.—Caña.
- 657 Feliciano Raches.—M. Torres.

Madrid 30 de Junio de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

Secretaria de la Capitania general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Debiendo subastarse simultáneamente ante la Junta económica de este Departamento y la Comandancia de Marina de la provincia de Valencia el usufructo de la almadraba denominada Mozayra, sita en el distrito de Dénia, para las temporadas de 1877, 1878, 1879 y 1880, ha acordado la citada Junta tenga lugar el acto el día 14 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana.

Lo que se hace notorio por medio del presente edicto, insertándose á continuación el pliego de condiciones y modelo de proposición; en el concepto de que el tipo designado á cada uno de los años es el de 425 pesetas.

Cartagena 27 de Junio de 1876.—Carlos Molina.

Pliego de condiciones para el arriendo del usufructo de la almadraba de Mozayra, perteneciente al extinguido gremio de Jávea.

1.º El remate se adjudicará por licitación pública y solemne, que tendrá lugar en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, ante las corporaciones que se designan en el reglamento.

2.º La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan habrán de contraerse precisamente á la forma y conceptos del modelo; en la inteligencia de que serán desechadas las que á él no estén arregladas. También lo serán las proposiciones en que se fijen precios menores que los establecidos como tipo.

3.º No se admitirá como licitador persona alguna ó Compañía que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Presidente de la Junta, haber hecho entrega en la Tesorería de Hacienda pública del depósito de la vigésima parte de la cantidad á que asciende la suma de los cuatro años que reditúa la almadraba por la totalidad de su arriendo; en la inteligencia de que se devolverá dicho documento á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido estimadas, reteniéndose el que pertenezca á la persona ó personas á cuyo favor se adjudique provisionalmente el remate hasta que sea aprobado por el Gobierno.

4.º Constituida la Junta ante la que haya de verificarse el remate, se procederá á la lectura del pliego de condiciones, y las personas que deseen tomar parte en la licitación podrán exponer al Presidente las dudas que se les ofrezcan, ó solicitar las explicaciones que creyesen convenientes, para lo que se les concederá un plazo de 30 minutos; pasados los cuales empezará el acto de la subasta, y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los 30 minutos siguientes los licitadores entregarán al Presidente los pliegos de proposiciones cerrados y rubricados; se numerarán por el orden en que se reciban, y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

5.º Transcurridos los 30 minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de numeración; se leerán en alta voz; y tomando nota el Escribano que intervenga, se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, adjudicándose provisionalmente el remate hasta la superior resolución al mejor postor.

6.º Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto durante 15 minutos, sin ninguna prórroga, á nueva licitación oral entre los interesados cuyas proposiciones sean idénticas.

Trascurrido dicho término, dará el Presidente por terminada la subasta, avisándolo antes por tres veces. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la capital de la provincia y la del Departamento, la nueva licitación oral tendrá efecto, sólo en la última, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia se presentarán personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejerciesen de uno ú otro modo.

7.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiera que esta tenga efecto en el término de 40 días, contados desde el siguiente al en que se notificó la aprobación definitiva del remate, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, celebrándose por lo tanto

nuevo remate bajo iguales condiciones, y siendo de su cuenta la diferencia de méncs precio que pueda haber del primero al segundo, para lo que servirá el depósito hecho como garantía de la subasta.

8.º Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó más socios para que, en este caso, sean extensivas á ellos las obligaciones contractuales, cuyas faltas se corregirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo, segun el art. 41 de la ley de Contabilidad del Estado de 20 de Febrero de 1850, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma para la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

9.º La persona á cuyo favor haya sido adjudicado el remate prestará como fianza la décima parte de la cantidad que segun aquel importen los cuatro años de arriendo de la almadraba, en la forma establecida por el mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

10. El contratista no podrá subarrendar el usufructo de la almadraba sin previo permiso del Gobierno, que será árbitro de negarle ó concederle.

11. Segun lo dispuesto en el art. 42 del mismo Real decreto, el contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

12. En caso de muerte del contratista, quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo.

OBLIGACIONES PARTICULARES.

13. Puesto el contratista en posesion de la almadraba de Mozayra, procederá á su calamento desde la temporada que empieza con el año próximo.

14. Estará obligado á la estricta observancia del reglamento de almadrabas de 2 de Junio de 1866.

15. Será de su cuenta el reintegro del papel sellado, otorgamiento de escritura y pago de dos copias para uso de las oficinas.

16. El pago de la cantidad á que ascienda la subasta tendrá lugar en dos plazos, el 1.º de Junio y de Diciembre, verificándose en los términos que expresa el art. 29 del reglamento, bajo la vigilancia de los Ayudantes de distrito encargados de velar el cumplimiento del contrato.

GARANTÍAS.

17. El contrato, á contar desde la fecha en que se firme la escritura, durará cuatro años, con facultad en el arrendatario de prorrogarlo de dos en dos hasta el término máximo de 16 años, si antes del 1.º de Junio del último del contrato y de cada prórroga sucesiva las solicitan por escrito al Comandante de Marina de la provincia.

El derecho á prórroga sólo se reconocerá cuando se haya verificado el calamento sin interrupcion.

18. El contratista que dejase de abonar uno de los plazos señalados incurrirá en multa de un tercio más de lo que aquel importe, reponiendo la fianza en el término de 15 días.

19. La falta de pago del segundo plazo será motivo para la rescisión del contrato, haciéndose efectiva la responsabilidad del contratista con la fianza y el valor de los artes y demás material de la almadraba.

20. Si la almadraba dejase de calarse en una temporada sin causa justificada de fuerza mayor que lo impida, el contratista seguirá satisfaciendo los plazos como si estuviese calada.

21. Si el calamento se interrumpiese dos temporadas, se dará por rescindido el contrato con pérdida de la fianza.

22. El contratista y sus dependientes gozarán el fuero de Marina en los asuntos respectivos á este contrato.

Cartagena 27 de Junio de 1876.—Es copia.—Carlos Molina.

Modelo de proposicion.

D. de estado, de edad de, vecino de, de ejercicio, da por arrendamiento del usufructo de la almadraba de, denominada *Mozayra*, distrito de Dénia, en el concepto de calarla para en las cuatro temporadas de pesca correspondientes á los años de 1877 á 1880, la cantidad de pesetas anuales, y se obliga además al cumplimiento del pliego de condiciones y del reglamento.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Desde el día 1.º de Julio próximo quedará abierto el pago en la Tesorería municipal del semestre de las inscripciones de la Deuda de Sisas y coupon del empréstito de 80 millones que vencen en 30 del actual.

Al efecto, los tenedores de láminas de Sisas se presentarán en la Contaduría municipal los miércoles y jueves no feriados, de once á dos de la tarde, con las carpetas por duplicado que se expenden en la portería de dicha dependencia; y los poseedores de coupons del empréstito de 80 millones los lunes y martes, á las mismas horas, con un solo ejemplar del citado documento.

El pago se verificará en la Tesorería municipal todos los días no feriados; y á fin de verificarlo con la mayor brevedad posible, dicha dependencia estará abierta al público una hora más que de costumbre.

Madrid 24 de Junio de 1876.—El Alcalde Presidente, Conde de Heredia-Spinola. —1

El día 11 del próximo Julio, á la una de su tarde, tendrá efecto en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, Plaza de la Constitución, núm. 3, la subasta en pública licitación y por pliegos cerrados de las obras de demolición del templo de Santo Tomás á todo coste y con aprovechamiento de materiales.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo, de una á cuatro, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Madrid 28 de Junio de 1876.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —2

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

Atienza.

D. José Severo Olmedilla y Librero, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Por este segundo y último edicto se cita, llama y empla-

za á cuantos se crean con derecho á heredar á Doña Francisca Paredes y Martinez, de 52 años de edad, casada con Don Cándido Gomez, natural y vecina de esta villa, en donde falleció el 22 de Enero último sin otorgar entonces dispocion testamentaria, para que dentro del término de 20 días, contados desde la publicacion del presente en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en forma con los documentos que justifiquen su accion en los autos que se instruyen por la Escribanía del infrascrito, á instancia de D. Antonio Coveño, como esposo de Doña Cayetana Paredes, hermana de la Doña Francisca, para que se la declare única heredera; pues de no hacerlo les parará perjuicio; advirtiéndole que á consecuencia de los primeros llamamientos no se ha presentado interesado alguno, siendo sólo parte hasta ahora el dicho Sr. Coveño.

Así lo tengo acordado por providencia de este día, dictada en los referidos autos.

Dado en Atienza á 28 de Junio de 1876.—José Severo Olmedilla.—El actuario, Fernando Rodriguez Fernandez.

X—2307

Barcelona.—San Beltran.

Por el Sr. D. Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran, en méritos del pleito ejecutivo que los curadores de los hijos menores de D. Pedro Dublé siguen contra D. José Serra y Prat, como heredero de confianza de D. Ramon Serra y Oriol y D. Antonio Serra y Anglarill, se han dictado las dos providencias que á continuación se copian:

«Providencia del Sr. Juez Molina.—Barcelona 2 de Junio de 1876.—Unanse los periódicos y duplicado que acompaña á los autos de su razon; se nombra perito por esta parte á Don Francisco Padrol; hágase saber á los ejecutados que en el término de tercero día nombren perito por su parte, apercibidos con que de no verificarlo se les nombrará de oficio; y no estando declarados en rebeldía dichos ejecutados, no há lugar á dirigirles las notificaciones en los estrados del Juzgado. Lo proveyó y rubrica el Sr. Juez del distrito de San Beltran, de que doy fé.—Rubricado.—José Ignacio Güell, Escribano.»

«Providencia del Sr. Juez Molina.—Barcelona 7 de Junio de 1876.—Por acusada la rebeldía á D. José Serra y Prat, como heredero de confianza de D. Ramon Serra y Oriol, y á D. Antonio Serra y Anglarill, únicos interesados en la Sociedad Serra y Anglarill y compañía, á los cuales por no haberse personado en estos autos se les señalan los estrados del Juzgado, con los que se entiendan las notificaciones y citaciones que ocurran; hágaseles saber esta providencia y la de 2 del actual por medio de edictos que se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, librándose al efecto el oportuno exhorto. Lo proveyó y rubrica S. S., doy fé.—Rubricado.—José Ignacio Güell, Escribano.»

En su consecuencia, para que tenga efecto la insercion y sirva de notificación a los repetidos D. José Serra y Prat y D. Antonio Serra y Anglarill, se expide el presente edicto en la ciudad de Barcelona á 10 de Junio de 1876.—Por disposicion del Sr. Juez, José Ignacio Güell, Escribano. X—2298

Brivesca.

D. Andrés Gonzalez Marron, Juez de primera instancia de Brivesca y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 20 días á Juan Rubisa Dominguez y Juan Alegre Cereced, cuyos domicilios respectivos se ignoran, para que comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en las diligencias sumarias que se instruyen sobre fuga de la cárcel de los Barrios en la madrugada del 12 del actual; parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dada en Brivesca á 23 de Junio de 1876.—Andrés Gonzalez Marron.—Por mandado de S. S., Braulio Sagredo.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Ramon de Sendra de la Cuesta, Secretario honorario de S. M., Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Abogado de los ilustres Colegios de Granada y Almería, y Juez de primera instancia Decano y del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los legítimos representantes, herederos y sucesores de la razon social que se encontraba establecida en esta plaza en el año de 1821, denominada Gonzalez, hijo y compañía, cuyos domicilios y residencias se ignoran, para que en el improrogable término de nueve días, que empezarán á contarse desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito á contestar la demanda que contra ellos ha deducido el Procurador D. Ricardo Ortiz Mérida, en nombre y representación de D. Alfredo de Figueroa y Gonzalez, sobre liberacion de la hipoteca impuesta por el Presbítero D. Francisco Javier de Villalta y Ceballos á favor de aquellos sobre casas en esta ciudad, plaza de las Tablas, hoy de Silos Moreno, y calle de Alonso el Sábio, números 270 antiguo y 2 moderno, y de cuya demanda les he conferido traslado á aquellos por providencia de 24 del actual; bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndoseles las notificaciones y demás diligencias que ocurran en los estrados de este Juzgado, segun lo determinado en los artículos 231 y 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándoles en su consecuencia el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 26 de Junio de 1876.—Ramon de Sendra.—Alejandro de Gorrity. X—2314

Caldas de Reyes.

D. Ramon Gomez Paseiro, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Caldas de Reyes.

Por la presente cédula, y en virtud de providencia del señor D. Juan Puig, Juez de primera instancia de este partido, fecha de hoy, cito en forma á Antonio Andrade, vecino de San

Verísimo de Arcos de Furcos y ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 10 días se presente en esta sala de audiencia para ampliar su declaración en la causa formada á Antonio Garabato Blanco por robo de maíz á María Antonia Escarez, de la misma vecindad; apercibido que de no comparecer le pararán los perjuicios que haya lugar.

Caldas de Reyes 19 de Junio de 1876.—Ramon Gomez Pa-seiro.

Cartagena.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente llamo, cito y emplazo á Tomás Magaña Ortega, hijo de Tomás y Catalina, natural de Iznatoraf, vecino de esta ciudad, en la calle de la Arena, cochera del Catalan, casado con Juana Medina Martínez, de 36 años de edad, jornalero, para que en el término de 30 días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserta en la GACETA y Boletín de la provincia, con el fin de que nombre Abogado y Procurador que le defiendan en la causa que se le sigue en este Juzgado por delito de robo de 2.200 rs. y un par de pendientes; bajo apercibimiento que de no presentarse le pararán los perjuicios que haya lugar.

Recomendamos á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del repetido procesado Tomás Magaña Ortega, y caso de ser habido le remitan á este Juzgado.

Dada en Cartagena á 23 de Junio de 1876.—Rafael Pajaron.—Por mandado de S. S., Juan Villas Viton.

Caspe.

D. Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Fole Santaholaria, natural de Torrente de Cinca, viudo, vecino de Mequinenza, para que dentro del término de 30 días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á rendir declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye sobre abusos desonestos; bajo apercibimiento á lo que hubiere lugar.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, la busca y captura del expresado Miguel Fole Santaholaria y su conducción á este Juzgado: es de edad de 54 años, estatura baja, pelo algo cano, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, cara llena, color sano; viste calzon de paten de algodón, faja color ceniciento, calcillas de estambre; lleva pañuelo á la cabeza y alpargata pasada á lo miñón.

Dada en Caspe á 16 de Junio de 1876.—Victorio Andrés.—De su orden, Ramon Navarro.

Coria.

D. Ramon Otero Valcarce, Juez de primera instancia de la ciudad de Coria y su partido.

Por el presente y término de 20 días se cita y llama al gitano desconocido cuyas señas se insertarán, para que comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á rendir declaración de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafa en el pueblo de Casillas; pues en otro caso se acordará lo que corresponda.

Dado en Coria á 18 de Junio de 1876.—Ramon Otero Valcarce.—Por mandado de S. S., Pantaleon Gamez.

Señas.

El gitano es jóven, como de 20 á 25 años, alto, delgado, poca barba, morenate; viste pantalon y demás ropas que usan los gitanos.

Chinchon.

D. José Gonzalez Cabeza, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Abadía y Jimenez, natural de Velilla de Ebro, provincia de Zaragoza, de 31 años de edad, y últimamente domiciliado en el Real Sitio de Aranjuez, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado en el término de 40 días á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se instruye por hurto de un pájaro de marfil de la Casa del Labrador, perteneciente al Real Patrimonio de Aranjuez, ejecutado en la tarde del 21 de Diciembre de 1873; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, y se le declarará rebelde.

Encargo á los Sres. Jueces y demás Autoridades procedan á averiguar el paradero del expresado Juan Abadía, y hallado que sea le pongan con las seguridades necesarias á disposición de este Juzgado.

Dada en Chinchon á 19 de Junio de 1876.—José Gonzalez Cabeza.—El actuario, Fernando Ibañez.

Don Benito.

D. Antonio María Quintano y Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente encargo á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial se sirvan practicar las más eficaces diligencias para la busca de un potro y una yegua, cuyas señas se estamparán á continuacion, y que fueron sustraídas en la noche del día 19 del corriente de la dehesa de las Tapias, de este término, de la propiedad de Doña María Barquero y de José Diaz Cabezas, de esta vecindad, cuyos semovientes, si fueren habidos, serán puestos á disposición de este Juzgado, así como las personas en cuyo poder se hallen.

Dada en Don Benito á 22 de Junio de 1876.—Antonio María Quintano.—El actuario, Francisco Dominguez.

Señas de los semovientes.

Un potro de dos años, pelo castaño claro, de casi la marca, hierro C en la nalga izquierda.

Una yegua de 12 años, pelo castaño, estrella en la frente, calzada al parecer del pié izquierdo, rabricana, hierro T.

Estella.

D. Isidoro Santa Cruz, Juez municipal de esta ciudad, y encargado de la Judicatura de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 15 días á D. Dionisio Yaniz, alias Gorgonio, partidario que fué de los carlistas y cuyo paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado á ser examinado en la causa criminal que en el mismo pende contra Julian Canillas y Pio Ayala por muerte de Julian Marquinez; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Estella á 17 de Junio de 1876.—Licenciado Isidoro Santa Cruz.—Por su mandado, Francisco Almazan.

Ferrol.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Antolin Cuena y Perez, Juez de primera instancia de la ciudad de Ferrol y su partido.

Hago notorio que en la noche del 15 del corriente fueron robados de la tienda platería de D. Tomás Barros, residente en esta ciudad, 42.300 rs. en varias monedas de oro, y diferentes alhajas de oro y plata, muchas de ellas con piedras, consistentes en aderezos, medios aderezos, juegos de pecho, alfileres de señora, pendientes, rosarios, calabazas cordobesas, aretes, sortijas, portamonedas, fosforeras, dedales, guardapelos, cadenas, collares, cruces, botonaduras, escudos y lapiceros; y como hasta ahora sean desconocidos los autores del hecho y el paradero del dinero y alhajas expresados, se acordó por providencia hacerlo público á medio de la presente requisitoria, por la cual exhorto en forma á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás encargados de la policía judicial, á fin de que se sirvan disponer la práctica de las más eficaces diligencias para el descubrimiento, no sólo de los citados autores, sino el paradero de lo robado; deteniendo á aquellos y poniéndolos á disposición de este Juzgado, con los objetos que fueren hallados.

Dada en Ferrol á 19 de Junio de 1876.—Antonio Cuena.—El actuario, Francisco Gutierrez.

Figueras.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Domingo Lopez Rodriguez, soltero, de 37 años, natural de Courel provincia de Lugo, Oficial que fué de la Aduana de La Junquera; y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan á deducirlo dentro del término de 30 días ante este Juzgado; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho. Figueras 1.º de Junio de 1876.—Maximino Galí. —P

D. Maximino Galí y Nouvilas, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Figueras y su partido.

Doy fé que en méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia que se siguen en este Juzgado á consecuencia de la causa criminal sobre lesiones graves á Catalina Albert contra Fermín Gasera, se ha expedido la siguiente cédula:

«En virtud de resolución dictada en el día 12 del corriente por D. Enrique Monfort y Arxer, Juez de primera instancia de este partido, se manda y ordena al alguacil ú Oficial de sala que esté de servicio que cite á los herederos de Catalina Albert para que comparezcan en la sala del Tribunal dentro del término de ocho días á fin de hacerles una notificación que interesa en dichas diligencias.»

Y para que conste libro el presente testimonio, que firmo en Figueras á 16 de Junio de 1876.—Maximino Galí.

D. Maximino Galí y Nouvilas, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Figueras y su partido.

Doy fé que en méritos de la causa criminal sobre expedición de billetes falsos contra Pedro Ferradell y Ribas se ha acordado la cédula de citación que sigue:

«En virtud de resolución dictada con esta fecha por Don Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de este partido, se cita á D. José Monsó, natural y vecino que fué de Barcelona y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de ocho días se presente ante este Juzgado á recibirle declaración en la mencionada causa.»

Y para que conste libro el presente, que firmo en Figueras á 17 de Junio de 1876.—Maximino Galí.

D. Maximino Galí y Nouvilas, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Figueras y su partido.

Doy fé que en méritos de la causa criminal sobre sustracción de diamantes contra Juan Francisco Piatoste y Benito Romero se ha acordado la cédula de citación que sigue:

«En virtud de resolución dictada con esta fecha por Don Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de este partido, se cita á D. Fermín Diaz Ufano, Oficial que fué de la Administración de Correos de La Junquera, en cuyo punto se hallaba en el mes de Mayo de 1874, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de ocho días se presente ante este Juzgado á recibirle declaración en la mencionada causa.»

Y para que conste libro el presente en la ciudad de Figueras á 20 de Junio de 1876.—Maximino Galí.

Fuentesaúco.

D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesaúco y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber que habiéndose acudido á este Juzgado en solicitud de que sean declarados los herederos de Petra y María del Consuelo Crespo Montero y de María del Consuelo Muñoz Crespo, hija de la Petra, que fallecieron en la Bóveda, de este partido, en 29 de Junio de 1871, 27 de Marzo del 75 y 27 de Julio de este último año, he acordado anunciar, como lo hago, la muerte sin testar de dichas tres mujeres, llamando á los que se crean con derecho á heredarlas para que comparezcan en este Juzgado á hacer uso de él dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID; con apercibimiento de que en otro caso les parará perjuicio.

Fuentesaúco 10 de Junio de 1876.—José Petit y Alcázar.—Julian Palao. X—2297

Granada.—Sagrario.

D. Serafin Rubio y Cuena, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta capital &c.

Por la presente requisitoria hago saber que en este mi Juzgado se instruye causa criminal de oficio contra José Diaz Lopez sobre robo de dos caballerías mulares, cuya señas son: uno tordo, romo, como de cinco dedos sobre la marca y de unos nueve años de edad; y el otro castaño oscuro, tambien romo, como de dos dedos sobre la marca y de unos ocho años de edad; con un albardón, una manta y dos jáquimas de campanillos, todo de la propiedad de José Gomez Sanchez, de este domicilio; cuyo hecho tuvo lugar en la noche del día 2 de Abril último en el cortijo de Navarrete, término de esta ciudad; y en dicha causa he mandado expedir la presente, por la cual pido y encargo á Sres. Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial que supiesen el paradero de enunciadas caballerías y efectos procedan á la retención de las mismas y de las personas en cuyo poder se encuentren si no diesen las garantías necesarias, remitiéndolas á esta capital á mi disposición.

Dada en Granada á 21 de Junio de 1876.—Serafin Rubio.—Por mandado de S. S., Licenciado Pablo Aceituno y Torres.

Guernica.

D. Enrique Arizpe y Yarza, Juez de primera instancia de esta villa de Guernica y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Juan Bautista de Goitia, alias Quicon, vecino de la anteiglesia de Munguía, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación ó inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue por robo de dos retratos extraídos de la Casa Consistorial de la villa de Bermeo en Setiembre de 1873 en ocasión que se titulaba Comandante de armas carlista de la misma; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar; pues así lo tengo ordenado en providencia de este día.

Dado en Guernica á 13 de Junio de 1876.—Enrique Arizpe.—Por mandado de S. S., Romualdo Alonso.

D. Enrique Arizpe y Yarza, Juez de primera instancia de esta villa de Guernica y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José Ramón de Urrejola, Presbítero, vecino que fué de la villa de Munguía, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación ó inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue y otros por malos tratamientos á Juan Carminaga, vecino de dicha villa de Munguía; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar, pues en auto del día de ayer así lo he acordado.

Dado en Guernica á 20 de Junio de 1876.—Enrique Arizpe.—Por mandado de S. S., Romualdo Alonso.

Huelva.

Por la presente se cita y llama á Isabel Marquez, vecina de esta capital, mujer legítima de Juan Perez Heflet, para que en el término de ocho días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue contra Marcial Vicente Márcos F. raga por disparo de arma de fuego; advertida que de no verificarlo incurre en una multa de 5 á 50 pesetas, pues así se ha mandado en providencia fecha 14 del actual, dictada en la causa expresada.

Huelva 16 de Junio de 1876.—El actuario, José María de la Corte.

La Almunia.

D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de las dos capellanías ó beneficios fundados en esta villa por María Contin y Anton Juan y Catalina Calatayud, para que en el término de 20 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á deducirlo en forma; pues pasados sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, y así lo tengo acordado en virtud de escrito del Procurador D. Manuel Farjas, en nombre de D. José Acha Domenech y D. Hilario Bermudez de Castro, como marido de Doña Francisca Acha Domenech, los cuales solicitan la propiedad de tales bienes, sin perjuicio del usufructo que corresponde hoy en los mismos á los actuales poseedores D. Miguel Acha Lázaro y D. Pedro Grima.

Dado en La Almunia á 22 de Junio de 1876.—Nicomedes de Urdangarin.—De su orden, Eugenio Gil. X—2310

Leon.

D. José Marco Lope de Molina, Juez de primera instancia de Leon y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Santos Carballed del Rio, natural de la Mezquita, casado con Agustina Estévez, y á otro sujeto pequeño, delgado, que viste blusa azul, pantalón bombacho claro, borceguíes viejos, como de 26 años de edad, que titulan Moreno, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa criminal que contra ellos se instruye sobre robo y asesinato en la persona de Anselmo Alonso; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial que por cuantos medios sean posibles procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos, con las seguridades convenientes en las cárceles de este partido á mi disposición.

Dada en Leon á 16 de Junio de 1876.—José Marco.—Por su mandado, Antonio García Osón.

Lugo.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Jesús Ferreiro y Armida, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por el presente y término de nueve días, que principiarán á contarse desde su inserción en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Andrés Rodríguez, correspondiente á la parroquia de Santa Eulalia de Atariz, término municipal de Trasparga, que parece se hallaba domiciliado ahora de próximo en el distrito de Guntín, á fin de que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración en causa que en el mismo se instruye con motivo de la muerte casual de su hermana Antonia, y á la vez manifestar si quiere ser parte en el procedimiento; advertido de que no verificándolo le parará perjuicio.

Dado en Lugo á 19 de Junio de 1876.—Jesús Ferreiro y Hermida.—El Escribano, Domingo Carballo y Cabo, por Mingullón.

Madrid.—Congreso.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Jacobo Recarey, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por el presente cito á José Rodríguez, encargado que ha sido de la tienda de vinos calle de la Aduana, núm. 6, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca dentro del término de ocho días en la audiencia de este Juzgado, piso bajo del Palacio de Justicia, á declarar como testigo en causa criminal pendiente por ante el Secretario que da fé.

Dado en Madrid á 21 de Junio de 1876.—Jacobo Recarey.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

D. Alfonso XII (Q. D. G.), Rey constitucional de España, y en su Real nombre D. Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria que dirijo á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nación, á quienes atentamente saludo, participo que busco y llamo á Francisco Fargas de la Fror, natural de Barcelona, vecino de esta capital, que habitó en la calle de Irlandeses, núm. 17, en compañía de Doña Francisca Valladolid y Rodríguez, hijo de José y de Catalina, de profesión actor dramático, soltero y de edad de 27 años, siendo sus señas personales: estatura pequeña, color moreno, pelo negro, ojos azules, boca regular, nariz afilada, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días se presente en el Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo de Granada á responder á los cargos que le resultan en causa que en el mismo se le sigue sobre desobediencia y resistencia á la Autoridad; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia en nombre de S. M. el Rey exhorto y requiero, y de mi parte ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales, civiles, militares, funcionarios de la policía judicial y á cualquier español procedan á la busca, detención y remisión á dicho Juzgado del expresado Francisco Fargas de la Fror.

Dada en Madrid á 21 de Junio de 1876.—Jacobo Recarey.—Por su mandado, Julian Fernandez Viso.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á Joaquín Codina, que ha vivido en la calle de Ponce de Leon, núm. 5, para que en el término de nueve días comparezca á declarar en causa criminal; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Junio de 1876.—El Escribano, Camacha.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente segundo edicto, y en virtud de providencia del Sr. D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, se emplaza á los que se crean con derecho á una fianza depositaria de 27.914 rs. que se libraron en el concurso de D. Domingo Gonzalez, que paraba ante el Escribano de número D. Francisco Isidro de Leon, que se constituyó sobre la casa calle de la Justa, núm. 46 antiguo, 28 moderno, de la manzana 457, por escritura de 5 de Agosto de 1862, y de la que se tomó razón en la Contaduría de Hipotecas en 27 de Enero de 1868; á un censo de 4.000 ducados impuesto sobre la casa calle de la Flor Baja, núm. 18 moderno, 5 antiguo, de la manzana 500, en favor de un patronato y capellanía que no se nombran, del cual otorgó escritura de fianza y seguridad D. José Torrecilla, y á 226 rs. 22 mrs. por

el duplo capital de un censo perpétuo impuesto sobre dicha casa, calle de la Flor Baja, en favor de D. Rafael Martínez de Ariza, para que en el término de ocho días comparezcan en forma en dicho Juzgado de primera instancia de la Inclusa á contestar la demanda civil ordinaria que sobre liberación de dichas cargas ha deducido D. Felipe Sainz de Baranda, de esta vecindad, uno de los hijos y herederos de D. Lorenzo Sainz de Baranda, dueños de las mencionadas casas calle de la Justa y de la Flor Baja.

Madrid 23 de Junio de 1876.—El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi. X—2301

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por el infrascrito actuario, se cita y llama á todas las personas que se crean con derecho á un resguardo del Banco de España, señalado con el número 22.233, que representa un depósito de 26 resguardos de la Caja de Depósitos, señalados con los números 81.688 al 81.713, cuyo documento se extravió el día 15 de Mayo último, para que dentro del término de 15 días comparezcan á deducirlo en este Juzgado ó á presentar dicho resguardo si se lo hubieran encontrado.

Madrid 20 de Junio de 1876.—V.º B.º—Enrique de Quero.—El actuario, Pedro Sainz de Aja. X—2302

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, fecha 24 del actual, recaída en los autos de concurso voluntario de acreedores á los bienes de D. Francisco Bermejo y Moreno, que penden en dicho Juzgado por la actuación del Escribano D. Domingo Vazquez y Mon, se cita por el presente edicto á todos los acreedores al referido concurso que no hayan podido citarse personalmente por hallarse ausentes en ignorado paradero, ó no constar su domicilio por haberlo variado, ó por otras causas, para que el día 7 de Agosto próximo, y hora de las nueve de su mañana, concurran en la sala de audiencia del propio Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, para celebrar junta general de acreedores para que en vista del estado del concurso se adopten las resoluciones correspondientes.

Madrid 26 de Junio de 1876.—El Escribano actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—2296

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del actuario D. Jacinto Calleja, se hace público por medio del presente que Doña Elisa y D. Ignacio Baro y Duro, hermanos, naturales de esta Corte, hijos de D. Juan y Doña Florentina Duro, y de estado solteros, fallecieron abintestado en esta villa, la primera el día 12 de Enero último á la edad de 21 años, y el segundo el día 14 de Marzo próximo pasado á la edad de 24 años; y en su consecuencia se cita y llama á cuantos se crean con derecho á heredarles para que comparezcan á deducirle en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de 30 días.

Madrid 10 de Junio de 1876.—Calleja. X—2303

Málaga.—Santo Domingo.

D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 30 días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, á D. Francisco García Muñoz, Escribano que era del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad, para que se presente en la sala-audiencia de dicho Juzgado á prestar su inquisitiva en la causa que me hallo instruyendo sobre extravío ó sustracción de unos autos interdicto de recobrar; apercibido de que si así no lo hiciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiese lugar.

Dada en Málaga á 17 de Junio de 1876.—José L. de Azcutia.—Miguel Gutierrez.

Murcia.—Catedral.

D. Pablo Moreno y Larrainzar, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Hernandez, alias Mosquito, vecino de Cotillas, en la provincia de Murcia, de ocupación pastor, y cuyas señas personales son: estatura baja, ojos temerosos, nariz regular, barba clara, pelo negro, como de unos 40 años de edad, para que en el término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en la fonda de la Cruz, á rendir su declaración inquisitiva en la causa que se le sigue sobre robo de ovejas; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez en cargo á todas las Autoridades, individuos de policía judicial, procedan á la prisión del referido sujeto, trasladándole á la cárcel de este partido y á mi disposición.

Murcia 23 de Junio de 1876.—Pablo Moreno.—Por su mandado, Miguel Soriano.

San Vicente de la Barquera.

Licenciado D. José Torres y Torres, Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido &c.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Leoncio Fernandez Cotera, domiciliado en Bielba, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado á fin de ser notificado de la sentencia ejecutoria pronunciada en la causa sobre lesiones á Manuel Gutierrez Palacios; apercibido que de

no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo exhorto á los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades se sirvan disponer que por medio de sus dependientes se proceda á la prisión del Leoncio, caso de ser habido, y su conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en esta expresada villa á 22 de Junio de 1876.—José Torres y Torres.—Por mandado de S. S., Juan Angel del Corro.

Tolosa.

D. Eduardo Urrecha, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia dejada por D. Pedro Múgica, vecino que fué de Ataun, en donde falleció el 21 de Marzo de 1874, para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador y Abogado en forma á ejercitar su derecho en los autos de abintestado que se sigue por la Escribanía del actuario á instancia de D. Miguel Leoncio Múgica, hijo del D. Pedro y vecino de referida villa de Ataun. Si así lo hacen se les oirá, y de lo contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tolosa á 17 de Junio de 1876.—Eduardo de Urrecha.—Por mandado de S. S., Cirilo Urdangarin. X—2299

Valencia.—San Vicente.

D. Manuel Vicente y Corso, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de la ciudad de Valencia.

Por la presente hago saber que en la causa que pende en este Juzgado y oficio del que actúa contra José Gadea Belenquer, natural y vecino de Rivarreja, hijo de José y de Carmela, de 26 años de edad, casado, labrador, sobre quebrantamiento de condena, he acordado se publique la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, encargando á las Autoridades civiles y militares se sirvan proceder por cuantos medios su celo les sugiera á la busca y captura de dicho procesado, cuyas señas á continuación se expresan, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas en el correccional de esta capital, de donde se ha fugado estando sufriendo condena, ejerciendo el cargo de cabo primero de vara en dicho establecimiento, en el caso de ser habido.

Valencia 20 de Junio de 1876.—Manuel Vicente y Corso.—Por su mandado, Juan Francisco Ayoldi.

Señas personales de José Gadea.

Pelo rubio, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, cara y boca id., barba poblada, color sano, estatura cinco pies y cuatro pulgadas.

Valls.

D. Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por el presente único edicto cito, llamo y emplazo á Don Pedro Domenech y Palau, natural de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado á fin de nombrar curador para pleitos que le represente en el juicio ejecutivo promovido por D. Pablo Coll contra los bienes de Doña Rosalía Palau y Huguet y D. Francisco Domenech y Palau, difuntos, madre y hermano respectivo del D. Pedro, y los herederos de los mismos; apercibido de que si no lo verifica se le nombrará de oficio, dándose al expresado juicio el curso que corresponda.

Dado en Valls á 29 de Mayo de 1876.—Nicanor Anton Garran.—Por mandato de S. S., Francisco Sainz Oller. X—2309

Vera.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. José María Castello y Carrasco, Juez de primera instancia de esta ciudad de Vera y su partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Hermenegildo García Palenciano, vecino de la villa de Albanchez, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de ocho días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado para la práctica de una diligencia de identidad en la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre hurto de una yegua de la pertenencia de Matías Molina Aliaga, vecino de Lubrin; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Vera 20 de Junio de 1876.—José María Castello.—Por su mandado, Francisco Jimenez Soto.

NOTICIAS OFICIALES.**El Fénix Español.**

COMPANÍA DE SEGUROS REUNIDOS.

Seguros marítimos.

Esta Compañía, conocida en toda España por sus seguros contra incendios, ha abierto sus operaciones de seguros marítimos. La importancia de su capital y el crédito que tiene adquirido por el puntual pago de los siniestros son una sólida garantía para los asegurados.

Las condiciones de sus pólizas son tan favorables para los asegurados como las de la Compañía que más favorables las tenga.

Las averías que pasen de los tipos establecidos en las pólizas se abonan sin deducción alguna por franquicia.

Dirección de la Compañía: Paseo de Recoletos, 9, Madrid. X—2124-1

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado la emisión de una serie de 30.000 obligaciones de un capital nominal de 4.500 rs. (500 francos) cada una, con el inte-

rés de 15 francos anuales y reembolsables á razon de 500 francos, cuya emision llevará la fecha de 1.º de Julio próximo y los números 218.169 á 268.168.

Lo que se pone en conocimiento del público con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 19 de Octubre de 1869. Madrid 24 de Junio de 1876.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo. X—2295

Necesitando esta Compañía hacer acopio de 36.000 kilogramos de aceite de olivo, celebrará al efecto subasta pública el día 19 de Julio corriente, á las dos de la tarde, en su domicilio de esta Corte, paseo de Recoletos, núm. 9.

El suministro deberá entregarse en los almacenes generales de la Compañía, en Valladolid.

El pliego de condiciones para el suministro y subasta, así como el modelo de proposicion, están de manifiesto: en Madrid, oficinas del Consejo de administracion de la Compañía, paseo de Recoletos, núm. 9; en Valladolid en las del Ingeniero Jefe del material y traccion.

Madrid 4.º de Julio de 1876.—El Director de la Compañía, E. Pirel. X—2303

Bolsa de Madrid.

Contratacion oficial del día 30 de Junio de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado (Día 28, Día 30), Rentas perpetuas, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Año, Beneficio, Plazas (Lirida, Logroño, etc.), Año, Beneficio.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: País, Fecha, Tipo de cambio, Valor.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 30 de Junio de 1876.

Meteorological data table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura, Dirección, Estado del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 30 de Junio de 1876.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 14 á 14'50 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 1'29 el kilogramo. Idem de certero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'04 el kilogramo.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 171.—Carneros, 134.—Corderos, 585.—Terrenas, 34.—TOTAL, 974.

Table with columns: Puntos de recaudacion, Ptas. Cént., Puntos de recaudacion, Ptas. Cént.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Junio de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Ayer se verificó en la Escuela Nacional de Música el concurso de composicion para juzgar los trabajos de la señorita Doña Ascension Martinez y Ramirez, única alumna que en el presente año ha terminado su carrera.

Las obras premiadas fueron un motete y un concertante, cantado por alumnos del Conservatorio y coristas del Teatro Real con acompañamiento de orquesta, y las dos llamaron justamente la atencion de la numerosa concurrencia que asistió al acto, y salió muy satisfecha, así de la jóven y bella compositora como de su celoso maestro.

A principios de la próxima semana se reproducirán en el Jardín del Buen Retiro las representaciones del Diamante negro. Entre otras obras nuevas, hay en estudio algunas de reputados autores, y en breve se pondrán en escena varios juguetes de los Sres. Lustonó, Vega, Liern y otros.

El lunes próximo se verificará en el concurrido teatro y circo del Principe Alfonso el estreno de la zarzuela fantástica, lirico-comico-bailable del porvenir y de grande espectáculo, en tres actos, divididos en 14 cuadros, titulada El siglo que viene, la cual será presentada con todo el lujo y aparato que requiere.

Se han repartido las primeras entregas de la novela Virgenes y Mártires, original del conocido escritor D. Antonio San Martín. A juzgar por dichas entregas, excita grande interés la lectura de esta obra.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA 1876.—Habiéndose hecho nueva tirada de la misma, se venden sus ejemplares en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos, á los precios que se expresan á continuacion:

De segunda clase. 15 pesetas. De tercera id. 12 id.

VENTA DE CASAS.—EN SUBASTA QUE SE CELEBRARÁ EL 11 de Julio, á la una de la tarde, en la Notaria del Licenciado D. José García Lastra, calle de la Cruz, 5 y 7, segundo, se venden dos casas en esta Corte, la una núm. 59 de la calle de Toledo, con superficie de 4.366 pies 34 céntimos, y la otra núm. 12 de la calle de los Estudios, con 2.568 pies 72 céntimos, bajo el tipo de 349.304 rs. 80 cént.

SANTOS DEL DIA.

Santos Justo y Secundino, mártires; Santa Leonor, y San Martín, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas Salesas (calle de la Redondilla).

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Principe Alfonso.—(Compañía Arderius).—A las nueve. —Funcion 63 de abono.—Turno 3.º impar.—Los dioses del Olimpo.—Palomo!

Jardín del Buen Retiro.—Sociedad de conciertos bajo la direccion del Sr. Oudrid.—Tercer concierto.—Sábado 4.º de Julio de 1876.—A las nueve de la noche (si el tiempo lo permite)

PROGRAMA.

PRIMERA PARTE.

- 1.º Sinfonia de Anna Bolena. DONIZETTI. 2.º La Colombe, entreacto. GOUNOD. 3.º Todo corazon, tanda de vals. WALDTEUFEL.

SEGUNDA PARTE.

- 1.º Al pie de la reja, serenata, por el socio. CARRERAS. 2.º Miscelánea sobre motivos de la ópera Los Hugonotes, arreglada por el socio Sr. Espino, con solos de flauta y clarinete, por los Sres. Sarmiento y Ficher. MEYERBEER.

TERCERA PARTE.

- 1.º Overture de Poeta y Aldeano. SUPPÉ. 2.º Canzonetta del cuarteto en mi b (obra 12), ejecutada por todos los instrumentistas de cuerda. MENDELSSOHN. 3.º Fleur de Bruyère, polka. KETTERER.

Teatro del Prado.—(Contiguo al Dos de Mayo).—A las ocho y media.—La gallina ciega.—Cria cuervos.—Tocar el violon.

Circo y Teatro de Price.—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomarán parte la familia Castagna, el clown Billy Hayden y la muy aplaudida familia Ethardo y sus hijos.

NOTA. Mr. T. Price tiene la gran satisfacion de poner en conocimiento de este inteligente y distinguido publico que acaba de legar á esta Corte, procedente del Circo de París, el renombrado artista ecuestre Mr. Aniceto, para cuyo debut se está preparando una brillantísima funcion compuesta de los más escogidos ejercicios.